Esquel, 26 de octubre de 2023.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----Los recursos de apelación interpuestos por: la actora N. C. G. (ID 1135127), el demandado D. S. F. C. (ID 1143028) y el Dr. C. B., por derecho propio (ID 1143026), contra la Sentencia Interlocutoria Nº 216/2023 del 29/06/2023, concedidos el 07/07/2023 y 13/07/2023, y;----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----La Jueza de grado resolvió: *"**1)** Decretar la nulidad de la notificación de la demanda y de todas las actuaciones posteriores que sean su consecuencia, entre éstos la Sentencia Interlocutoria N° 269/22 de fecha 11/10/22.- **2)** Ordenar el libramiento de nueva cédula a los fines de notificar el traslado dispuesto el día 05/07/2022.- **3)** Imponer las costas a la parte actora.- **4)** Regular los honorarios profesionales del Dr. P. F. N. y los del Dr. C. E. B. en la suma de $ 99.858,40 para cada uno."*.----------

-----1.1.- <u>A la apelación de la actora, contra la S.I. N° 216/2023</u>:-----

----Se agravio porque la Jueza decretó la nulidad de la notificación de la demanda y de todas las actuaciones posteriores que sean su consecuencia, y dijo que si bien el letrado fue vinculado el 17/08/2022 al expediente, recién visualizó el proveído y descargó el escrito ID 713046, el 13/10/2022, por lo que el planteo nulificatorio del 19/10/2022 a las 19:38 horas fue interpuesto dentro del plazo previsto por el art. 172 del código de rito de acuerdo con lo informado por la Secretaría informática.----------

-----El letrado de la accionada tuvo siempre desde su vinculación al expediente digital el 19/08/2022 la posibilidad de chequear todo lo actuado en autos.----------

------Tomó conocimiento del traslado conferido por decreto del 29/08/2022 y lo contestó. Recién el 13/10/2022 discrecionalmente tomó razón del ID 713046 para plantear la nulidad de la notificación el 19/10/2022. Deviene su planteamiento extemporáneo por lo dispuesto en los artículos 151 y 172 del CPCC.- Pidió se revoque la sentencia (ID 1159715).----------

------Se corrió traslado de los agravios y el demandado los rechazó (ID 1174735). Dijo que la actora no negó que la cédula de notificación no tenía la documental adjunta del ID 713046 donde figura la determinación del monto del reclamado. El profesional que suscribió la cédula, omitió deliberadamente transcribir íntegramente el auto, que incluía la ampliación

y determinación del monto.----------
-----No acompañó el escrito con la demanda y tampoco notificó el proveído de traslado completo que la Jueza ordenó. Incumplió con la manda del inc. 4 del art. 138 del CPCC. que dispone como “contenido de la cédula”, la transcripción de “la parte pertinente” de la resolución.----------
----La parte quedará notificada por ministerio de la ley solamente de las providencias que admitan tal tipo de notificación, no las que deban serlo por cédula.----------
La vinculación electrónica por sí misma no importa la notificación de actuaciones anteriores, de las que sí o sí deben ser por cédula o personalmente que es el caso del art. 137.----------
-----Pidió se confirme la nulidad de notificación y se le dé trámite prioritario al incidente de caducidad de la instancia. Hizo reserva del Caso Federal de Recurso Extraordinario, por verse afectadas garantías constitucionales (arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional Argentina).----
-----Resumidas las actuaciones, adelantamos que la apelación no ha de prosperar.----------
------De las actuaciones surge que, el demandado fue vinculado al expediente digital el 17/08/2022.----------
----El 13/10/2022 descargó y visualizó el ID 713046 titulado: “CUMPLIMENTA – PRECISA EL MONTO RECLAMADO” y en el plazo de 5 días planteó la notificación de la demanda y los actos subsiguientes (19/10/2022 ID 854082 – fs. 56/58 y vta.).----------
----No se notificó personalmente ni tácitamente del escrito donde la actora precisó el monto reclamado (fs. 17 y vta.), por pedido de la Jueza (fs. 16).----
-----Conforme el art. 137 del CPCC. serán notificadas personalmente o por cédula: 1. La que dispone el traslado de la demandada, de la reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones. En el caso de autos, el escrito que detalla lo reclamado en la demanda debe ser notificado por cédula.----------
------Ésa norma señala en forma taxativa los supuestos en los que la notificación debe ser personal o por cédula.----------
----Siendo así, la actora no notificó al demandado del “monto de la demanda” conforme la manda procesal. Ni tampoco se desprende del expediente que el demandado se haya notificado personalmente.----------
----Y el demandado cuando tomó conocimiento planteó la nulidad el

19/10/2022 (fs. 56/58) en plazo (art. 172 CPCC.).----------

----No debe olvidarse que, la notificación del traslado de la demanda tiene particular importancia para el desarrollo normal del proceso, ya que por el emplazamiento que la citación importa, el demandado queda vinculado a la relación procesal. El legislador la ha revestido de formalidades especiales para asegurar la eficacia del acto.----------

----En la certeza de dicha citación se encuentra fundamentalmente interesada la garantía de la defensa en juicio, ya que el demandado podrá ejercer o no adecuadamente ese derecho según como se haya hecho ese emplazamiento. (Conf. De Santo, "*Notificaciones Procesales*", editorial Universidad, p. 116.- CNCiv., Sala H, 21/4/97, LL, t. 1997-D, p. 504).---------

----De la regularidad de la notificación depende la validez de la constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad.---

-----En consecuencia, corresponde confirmar el apartado 1) de la sentencia N° 216/2023.----------

-----1. 2.- <u>A la apelación del demandado contra el punto 2) de la S.I. N° 2016/2023</u>:----------

------En el apartado 2) la Jueza ordenó librar nueva cédula.----------

-----Entiende que por la nulidad de notificación, únicamente subsiste válidamente la apertura de la instancia que se produce con la presentación de la demanda y ya el siguiente paso (vgr. la notificación de la acción) resultó nulo, por lo que no se ha producido impulso alguno desde aquel acto, el 13 de abril de 2022.----------

-----También dijo que por el principio procesal dispositivo, se le impone al actor el deber de impulsar el procedimiento, no le corresponde al iudex suplir ese imperativo.----------

----Pidió se revoque el apartado 2 de la parte resolutoria de la Interlocutoria en crisis y dé trámite prioritario al incidente de caducidad de la instancia. Hizo reserva Caso Federal de Recurso Extraordinario (ID 1166664).----------

-----Corrido el traslado de ley, la actora contestó. Dice que, yerra la demandada en una interpretación temeraria y disvaliosa del debido proceso y derechos que le asisten a ambas partes, pretender y sostener una perención de instancia por el efecto nulificatorio resuelto por la Jueza. Rechazó los agravios. (ID 1176595).----------

----Resumido el agravio, no le asiste razón al apelante porque la nulidad de notificación de demanda conlleva la nulidad de todos los actos que son de su consecuencia por ende, incluye el planteo de caducidad.----------

Mal puede pretender se resuelva la perención de instancia si no hay tiempos para computar, hasta tanto se vuelva a notificar fehacientemente la demanda, como el apelante lo pidió oportunamente.----------

---En consecuencia, corresponde confirmar el apartado 2) de la sentencia Nº 216/2023.---------- **----**

--1.3.- **A la apelación del Dr. B. contra los honorarios regulados en la S.I. Nº 2016/2023:**----------

----En el apartado 4) se reguló los honorarios del Dr. C. E. B. en $ 99.858,40 equivalente a 8 jus.----------

----El letrado se alzó contra tal regulación por considerarlos bajos. Dice que la "*a-quo*" reguló idéntico monto para el apoderado de la parte perdidosa (actora) y le aplicó la suma mínima, correspondiente a ocho jus-----

---Solicitó se rectifique y aumenten sus honorarios hasta su justa medida, en orden a lo establecido por ley XIII, Nº 4 y cctes-, doctrina y jurisprudencia aplicables.----------

-----En la resolución surge que al regular los honorarios la "*a quo"* los fijó en función de los arts. 5, 6, 7, 32 y ccdtes. de la Ley de aranceles y su modificatoria Ley XIII Nº 15. Observamos que las normas arancelarias mencionadas se ajustan a derecho.----------

-----Los emolumentos fijados al letrado respetan el mínimo legal. La retribución es equitativa y responde en proporción a la labor realizada.-------

----En virtud de lo expuesto corresponde confirmar los honorarios regulados al Dr. B..----------

------2.- Costas de Alzada: por su orden, atento como quedó resuelta la apelación siendo parcialmente favorable para las partes, lo que nos autoriza a apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.).----------

-----Regular los honorarios de los letrados por su actuación en segunda instancia, al Dr. P. F. N. $ 137.725,12 y al Dr. C. E. B. $ 137.725,12 en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nº 216/2023 del 29/06/2023, en cuanto fue materia de apelación por las consideraciones precedentes.----------

-----2°) TENER presente la reserva del caso federal planteado por el

demandado.----------

-----3º*)* COSTAS de Alzada por su orden (art. 69 s. párrafo CPCC.).

REGULAR los honorarios del Dr. P. F. N. en $ 137.725,12 y al Dr. C. E. B. en $ 137.725,12 en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------4°) REGISTRESE y NOTIFIQUESE.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 218 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2023.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria